Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **01615/INFOEM/IP/RR/2025**  y **01616/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuestos por un particular que al momento de ingresar la solicitud de información e interponer los recursos de revisión, no señaló nombre o seudónimo con el cual desee ser identificado, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De las Solicitudes de Información.**

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, **el Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente**00096/TLALNEPA/IP/2025** y **00095/TLALNEPA/IP/2025**,mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de folio de la solicitud*** | ***Descripción clara y precisa de la información solicitada*** |
| **00096/TLALNEPA/IP/2025** | *“DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO TLA/DOP/R28-MARDA/AD-021/2024 SOLICITO A LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA, LA VERSIÓN PÚBLICA DE TODO EL EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA Y/O EXPEDIENTE TÉCNICO, EN EL CUAL SE ENCUENTRA INMERSO LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA DE LA EMPRESA GANADORA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.” (Sic).* |
| **00095/TLALNEPA/IP/2025** | *“DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO TLA/DOP/R28-MARDA/AD-021/2024 SOLICITO A LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA, LA VERSIÓN PÚBLICA DE TODO EL EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA Y/O EXPEDIENTE TÉCNICO, EN EL CUAL SE ENCUENTRA INMERSO LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA DE LA EMPRESA GANADORA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.” (Sic).* |

* **MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**, en ambos casos.

**SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a las solicitudes de información señalando lo siguiente:

*“Folio de la solicitud:* ***00096/TLALNEPA/IP/2025***

*Por este medio reciba un cordial saludo y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 1, 4, 12 segundo párrafo, 23 fracción IV, 24 tercer párrafo, 53, 59, 88 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite la respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte del Servidor Público Habilitado competente.*

*ATENTAMENTE*

*C. LIZETTA CHAVEZ SANTIAGO” (Sic)*

El Sujeto obligado anexó el archivo electrónico denominado **“RESPUESTA SAIMEX 96.zip”**, que al ser del conocimiento de las partes no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que será objeto de estudio en párrafos posteriores.

*“Folio de la solicitud:* ***00095/TLALNEPA/IP/2025***

*Por este medio reciba un cordial saludo y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 1, 4, 12 segundo párrafo, 23 fracción IV, 24 tercer párrafo, 53, 59, 88 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite la respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte del Servidor Público Habilitado competente.*

*ATENTAMENTE*

*C. LIZETTA CHAVEZ SANTIAGO” (Sic)*

El Sujeto obligado anexó el archivo electrónico denominado **“RESPUESTA SAIMEX 95.zip”**, que al ser del conocimiento de las partes no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que será objeto de estudio en párrafos posteriores.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con las respuestas notificadas por **El Sujeto Obligado**, **el Recurrente** interpuso los recursos de revisión en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, los cuales fueron registradosen el sistema electrónico con los expedientes números **01615/INFOEM/IP/RR/2025** *(para la solicitud 00096/TLALNEPA/IP/2025)* y **01616/INFOEM/IP/RR/2025** *(para la solicitud 00095/TLALNEPA/IP/2025)*; en los cuales arguye, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

**Recurso de Revisión No. 01615/INFOEM/IP/RR/2025 y 01616/INFOEM/IP/RR/2025.**

*“ME NIEGAN LA INFORMACION SOLICITADA, VIOLENTANDO A TODAS LUCES LEGALES ELPRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD QUE REGULA LA MATERIA DE TRANSPARENCIA, SOLO DEMUESTRAN SU DESCONOCIMIENTO A LA NORMA JURIDICA, QUE DA VIDA A UNA ADECUADA TRANSPARENCIA Y RENDICIÒN DE CUENTAS, SOLICTO A ESE ORGANO GARANTE DE VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL EL INFOEM PARA QUE SE DESLINDEN LAS RESPONSABILIDADES. LO ANTERIOR AL TRATAR DE OCULTAR LA INFORMACION, CON DICHOS ARGUMENTOS CARENTES DE SUSTENTO LEGAL” [sic]*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

**Recurso de Revisión No. 01615/INFOEM/IP/RR/2025.**

*“ME NIEGAN LA INFORMACION SOLICITADA, VIOLENTANDO A TODAS LUCES LEGALES ELPRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD QUE REGULA LA MATERIA DE TRANSPARENCIA, SOLO DEMUESTRAN SU DESCONOCIMIENTO A LA NORMA JURIDICA, QUE DA VIDA A UNA ADECUADA TRANSPARENCIA Y RENDICIÒN DE CUENTAS, SOLICTO A ESE ORGANO GARANTE DE VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL EL INFOEM PARA QUE SE DESLINDEN LAS RESPONSABILIDADES.” [sic]*

**Recurso de Revisión No. 01616/INFOEM/IP/RR/2025.**

*“ME NIEGAN LA INFORMACION SOLICITADA, VIOLENTANDO A TODAS LUCES LEGALES ELPRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD QUE REGULA LA MATERIA DE TRANSPARENCIA, SOLO DEMUESTRAN SU DESCONOCIMIENTO A LA NORMA JURIDICA, QUE DA VIDA A UNA ADECUADA TRANSPARENCIA Y RENDICIÒN DE CUENTAS, SOLICTO A ESE ORGANO GARANTE DE VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL EL INFOEM PARA QUE SE DESLINDEN LAS RESPONSABILIDADES. LO ANTERIOR AL TRATAR DE OCULTAR LA INFORMACION, CON DICHOS ARGUMENTOS CARENTES DE SUSTENTO LEGAL” [sic]*

**CUARTO. Del turno de los recursos de revisión.**

Los medios de impugnación le fueron turnados a los Comisionados **José Martínez Vilchis y Luis Gustavo Parra Noriega** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron acuerdos de admisión en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la acumulación.**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Séptima** Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que, respecto de los recursos de revisión número **01615/INFOEM/IP/RR/2025 y 01616/INFOEM/IP/RR/2025, el Sujeto Obligado** en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, presentó su informe justificado, mismo que fue puesto a la vista de la **Recurrente** el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, para que en un término de tres días adujera manifestaciones; asimismo, se hace constar que **el** R**ecurrente** no sus manifestaciones; finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

En fecha primero de abril de dos mil veinticinco, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se decretó el cierre de las mismas, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.”*

*[Énfasis añadido]*

Cabe señalar que **El Recurrente** ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

 *(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad**.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO.** **Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver. los presentes medios de impugnación, es conveniente recordar que el **Recurrente** solicitó al **Sujeto Obligado** que se le proporcionara en las solicitudes de información con número de folio **00096/TLALNEPA/IP/2025 y 00095/TLALNEPA/IP/2025,** el o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. *Expediente único de obra y/o expediente técnico* *que incluya la propuesta técnica y económica de la empresa ganadora, así como el procedimiento de contratación, formado con motivo del contrato de obra pública número TLA/DOP/R28-MARDA/AD-021/2024.*

Atento a las solicitudes de información, el **Sujeto Obligado** emitió sus respuestas de manera coincidente, informando lo siguiente:

* **“RESPUESTA SAIMEX 96.zip”** y **“RESPUESTA SAIMEX 95.zip”**: Archivos electrónicos en formato comprimido de los que se desprenden los documentos siguientes:
	+ **“06-CT-06-ORD-2025”:** Acuerdo de Acumulación de los recursos de revisión de mérito, aprobado en fecha once de febrero de dos mil veinticinco mediante la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.
	+ **“11-CT-06-ORD-2025”:** Acuerdo de cambio de modalidad número 11/CT/06-ORD/2025 para dar respuesta a las solicitudes de información de mérito, aprobado en fecha once de febrero de dos mil veinticinco mediante la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en el cual, medularmente se argumenta, que la información requerida tiene un peso total de 539 MB aproximadamente, utilizando una resolución de 150 Dpis, en escala de grises y formato PDF, por lo que se propone el cambio de modalidad a consulta directa, señalando además, las instalaciones y programación para la consulta, persona que atenderá, horario, disponibilidad de la información por un periodo de 60 días hábiles y los medios de reproducción (USB, disco duro externo, o previo pago de derechos en copias simples o certificadas), como se advierte enseguida:



* + **“INFRAESTRUCTURA URBANA”:** Oficio número TLA/DIU/0243/2025, a través del cual, la Directora de Infraestructura Urbana, hace del conocimiento de la Titular de la Unidad de Transparencia medularmente que, toda vez que el peso de la información solicitada es de aproximado 539 GB, mismo que sobrepasa las capacidades del SAIMEX, solicitó al Comité de Transparencia el cambio de modalidad a consulta directa, mismo que fue aprobado mediante Acuerdo número 11/CT/06-ORD/2025.

Es así que derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente**, interpuso los presentes recursos de revisión, señalando sustancialmente en todos los casos como sus razones o motivos de inconformidad lo siguiente: ***“ME NIEGAN LA INFORMACION SOLICITADA,*** *VIOLENTANDO A TODAS LUCES LEGALES ELPRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD QUE REGULA LA MATERIA DE TRANSPARENCIA, SOLO DEMUESTRAN SU DESCONOCIMIENTO A LA NORMA JURIDICA, QUE DA VIDA A UNA ADECUADA TRANSPARENCIA Y RENDICIÒN DE CUENTAS****, SOLICTO A ESE ORGANO GARANTE DE VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL EL INFOEM PARA QUE SE DESLINDEN LAS RESPONSABILIDADES. LO ANTERIOR AL TRATAR DE OCULTAR LA INFORMACION, CON DICHOS ARGUMENTOS CARENTES DE SUSTENTO LEGAL” [Sic]***

Por otra parte, el Sujeto Obligado rindió en el momento procesal oportuno su Informe Justificado respecto del recurso de revisión con número de folio **01615/INFOEM/IP/RR/2025 y 01616/INFOEM/IP/RR/2025**, remitiendo los archivos electrónicos denominados “***MANIFESTACIONES RR1615-25 TRANSFORMACION URB.zip”*** y ***“MANIFESTACIONES RR1616-25 TRANSFORMACION URB.zip”***, mediante los cuales,remite el oficio número TLA/DIU/CJ/019/2025, mediante el cual, el Servidor público Habilitado de la Dirección de Infraestructura Urbana, informa al Titular de la Unidad de Transparencia que, no se negó el derecho al acceso a la información pública, por lo reitera que el peso de la información solicitada, sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX, conforme a lo siguiente:



Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si efectivamente, la respuesta otorgada por parte del **Sujeto Obligado** satisface los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

Primeramente, es de advertirse lo siguiente, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

*“****Artículo 6***

*…*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***“Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Acotado lo anterior, resulta necesario señalar que, una vez descritas las constancias que integran el expediente electrónico, se acredita que el **Sujeto Obligado** reconoce la existencia de la información dentro de sus archivos, por lo que, **se obvia el estudio** del marco normativo que rige su actuar, ello atendiendo que, el estudio de la fuente obligacional que constriñe al **Sujeto Obligado** a contar con ella, se realiza con la finalidad de determinar si éste se encuentra obligado a generarla, poseerla o administrarla, pero **en los casos en que de la respuesta, acepta o bien otorga indicios de contar con ella, seria ocioso delimitar las norma jurídica** que determine si la dependencia, cuenta con ella o no.

Se señala lo anterior, atendiendo a que el **Sujeto Obligado** reconoció contar con la información, sin embargo, atendiendo al peso de la información requerida (539MB), argumenta la imposibilidad de entregarlo en la vía solicitada, al sobrepasar las capacidades del SAIMEX, por lo que, pone a disposición en consulta directa en las oficinas del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, señalando la persona que lo atenderá, y el procedimiento para requerir la cita del día y hora de consulta.

Atentos a ello, respecto a la procedencia del cambio de modalidad, el numeral 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que cuando lo determine el **Sujeto Obligado** podrá solicitar el cambio de modalidad a consulta directa, en el supuesto de que la información se encuentre en su posesión y esta implique análisis, estudio o procesamiento de documentos y **cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas,** **administrativas** y **humanas**, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, **no siendo óbice mencionar que dicho cambio de modalidad de entrega deberá de estar debidamente fundado y motivado**, en el cual se expliquen las razones o motivos del cambio, exceptuando la información clasificada, la cual se deberá de respaldar de igual manera por un acuerdo de clasificación.

Por lo tanto, derivado de lo señalado en la interposición de los recursos de revisión la actuación del **Sujeto Obligado** constituye una afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, toda vez que pretendió cambiar la modalidad de entrega de la información.

De esta forma, solamente intenta realizar el cambio de modalidad ya que como se ha dicho, el particular mencionó que la manera de entrega de la información sería a través del **SAIMEX**, adicionalmente, en la actualidad existen medios electrónicos que facilita la entrega de información, que a decir de éste Órgano Garante, el cambio de modalidad no es procedente, en virtud de lo establecido por el artículo 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que contempla los siguiente:

***“Artículo 164.******El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*** *Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

***En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.****”*

***[Énfasis añadido]***

La Ley de Transparencia en cita, busca privilegiar la entrega de la información solicitada en la modalidad requerida por el particular. Así el artículo establece que tanto la modalidad de entrega como la forma de envío de la información se hará preferentemente como lo haya señalado el requirente. En los casos en que esto no sea posible, **El Sujeto Obligado** podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo.

La necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad, es decir, todo acto que pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...”[[2]](#footnote-2)

Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO****.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente recurso de revisión, se advierte que la particular al momento de formular sus solicitudes de información, en el formato previamente establecido para tal efecto, señaló como modalidad de entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se advierte en la siguiente imagen:





Es por tal virtud, que, si el hoy **Recurrente** solicitó la información vía **SAIMEX**, **El Sujeto Obligado**, deberá poner a disposición en el medio señalado del o los documentos a través de los cuales puede colmarse el derecho de acceso a la información del solicitante.

De las consideraciones señaladas se advierte que **El Sujeto Obligado**, no justifica en ningún momento de forma fundada y motivada su cambio de modalidad de entrega de la información de vía SAIMEX a Consulta directa.

Por tal razón, este Órgano Garante en uso de las facultades que la propia legislación le otorga deberá ordenar la entrega de la información solicitada, dada la aceptación del **Sujeto Obligado** de generar, poseer o administrarla, es decir, de tener conocimiento de lo requerido.

Por consiguiente, tanto la modalidad de entrega como la forma de envío de la información se harán preferentemente como haya señalado el requirente. En los casos en que esto no sea posible, **El Sujeto Obligado** podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo. La necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad.

Por lo que el cambio de modalidad que pretendió hacer **El Sujeto Obligado** constituye una restricción indirecta del derecho acceso a la información pública, dado que no proporciona la información que requirió el particular y que de manera libre el decidió sobre la vía de la modalidad de entrega de la misma situación que no se respetó. Ahora bien, la ley de la materia señala en su artículo 158 los casos en que de manera excepcional se puede proceder al cambio de modalidad:

*“****Artículo 158.*** *De manera excepcional, cuando* ***de forma fundada y motivada*** *así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase* ***las capacidades técnicas administrativas******y humanas del sujeto obligado*** *para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en* ***consulta directa,*** *salvo la información clasificada.*

*En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”*

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante advierte que la información solicitada debe encontrarse publicada a la ciudadanía en general por las consideraciones que se exponen a continuación.

Conforme a lo dispuesto en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, se refiere:

*“****Artículo 12.1****.-* ***Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen****:*

*(…)*

*III.* ***Los ayuntamientos de los municipios del Estado****;*

*(…)*

***Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar****,* ***ampliar, adecuar, remodelar, restaurar****, conservar, mantener,* ***modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios*** *y sus organismos con cargo* ***a recursos públicos estatales o municipales.***

***Artículo 12.8.-******Corresponde*** *a la Secretaría del Ramo y* ***a los ayuntamientos****, en el ámbito de sus respectivas competencias,* ***ejecutar la obra pública****,* ***mediante contrato con terceros o por administración directa****.*

***La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios****. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente****.***

***Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.***

***Artículo 12.20.-******Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas****, mediante convocatoria pública.*

***Artículo 12.21.-*** *Las dependencias, entidades y* ***ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios******relacionados con la misma*** *mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes****:***

***I. Invitación restringida****;*

***II. Adjudicación directa****.*

***Artículo 12.38.-******La adjudicación de la obra*** *o servicios relacionados con la misma* ***obligará a*** *la dependencia, entidad o* ***ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.***

*Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realizo en preparar y elaborar su propuesta.*

***Artículo 12.60.-*** *Las dependencias, entidades y* ***ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán****:*

*I. Utilizar mano de obra local complementaria, la que necesariamente deberá contratarse por obra determinada;*

*II. Alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria;*

*III. Utilizar preferentemente los materiales de la región;*

*IV. Contratar equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados;*

*V. Utilizar servicios de fletes y acarreos complementarios.*

*[…]*

***Artículo 12.64.-*** *Las dependencias, entidades y* ***ayuntamientos conservarán, archivando en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este Libro, cuando menos por el lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de la recepción de los trabajos****.*

*(Énfasis añadido)*

De los preceptos referidos, advertimos que se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios.

En ese orden de ideas y como se ha demostrado en párrafos que preceden, **El Sujeto Obligado** debe administrar la ejecución y control de las obras públicas municipales, mismas que deben estar contempladas en su presupuesto en la asignación de recursos para gastos e inversiones.

Continuando con el análisis de los preceptos referidos, podemos advertir que le corresponde a los Ayuntamientos el ejecutar la obra pública mediante contrato por terceros o por administración directa, para lo cual, en ambos casos los ayuntamientos que ejecuten obras públicas, deberán dar aviso a la Secretaría de Obra Pública, de sus proyectos y programación de ejecución, **independientemente del origen de los recursos.**

Asimismo, se establece que, para el caso de la ejecución de obra pública mediante contrato, estas se adjudicarán a través de licitación públicas, mediante convocatoria pública, o en su caso, mediante las excepciones al procedimiento de licitación, siendo estas, la invitación restringida y adjudicación directa.

Así, para cualquiera de las modalidades descritas con anterioridad, el Ayuntamiento tiene la obligación de conservar el archivo de forma ordenada, de la documentación comprobatoria de los actos y contratos de la ejecución de obras, cuando menos por el lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de la recepción de los trabajos.

En ese orden de ideas, advertimos que para ejecución de obras públicas, estas pudieron realizarse a través de invitación restringida, adjudicación directa o administración directa, y por ende, cuenta con la atribución de autorizar la entrega de recursos públicos municipales, además contar con los registros contables, financieros y administrativos, que pudieran soportar la ejecución de la obra en referencia.

Por lo referido anteriormente, se puede concluir que el **Sujeto Obligado** está constreñido a generar el expediente único de obra y/o expediente técnico que incluya la propuesta técnica y económica de la empresa ganadora, así como el procedimiento de contratación, formado con motivo del contrato de obra pública número TLA/DOP/R28-MARDA/AD-021/2024.

Aunado a lo antes expuesto, cabe señalar que la información solicitada por el hoy Recurrente, forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes del **Sujeto Obligado**, lo que nos permite traer a colación lo dispuesto por la fracción XXIX del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el cual se aprecia lo siguiente:

*“****Artículo 92****.* ***Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos****, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información,* ***por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan****:*

***XXIX.*** *La información sobre los procesos y resultados sobre* ***procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza****,* ***incluyendo la versión pública del expediente respectivo*** *y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente****:***

***a)*** *De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida****:***

***1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;***

***2) Los nombres de los participantes o invitados;***

*3****) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;***

*4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

***5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;***

***6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;***

***7) El contrato y, en su caso, sus anexos;***

*8)* *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

***9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;***

***10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;***

***11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;***

***12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;***

***13****)* ***El convenio de terminación; y***

*14****) El finiquito.***

*b) De las adjudicaciones directas****:***

***1)*** *La propuesta enviada por el participante****;***

***2)*** *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo****;***

***3) La autorización del ejercicio de la opción;***

***4)*** *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*

*5)* ***El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;***

*6)* ***La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;***

*7)* ***El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;***

***8)*** *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda****;***

 ***9)*** *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados****;***

***10) El convenio de terminación; y***

***11) El finiquito.;***

Del numeral citado, se observa que la información solicitada forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados, las cuales deben poner a disposición de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos, como lo es el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y por tanto el Sujeto Obligado debe contar con la información requerida, aunado a que debe proporcionar **la dirección electrónica** para que el Recurrente pueda consultarla, el expediente solicitado.

En virtud de lo anterior, se colige que **el Sujeto Obligado debe contar con los documentos en donde conste el expediente único de obra y/o expediente técnico que incluya la propuesta técnica y económica de la empresa ganadora, así como el procedimiento de contratación, formado con motivo del contrato de obra pública número TLA/DOP/R28-MARDA/AD-021/2024 ya digitalizados y publicados en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX)**, lo cual no justifica la utilización de materiales adicionales para su reproducción y por lo tanto **no se justifica el cambio de modalidad a consulta directa para su entrega**.

Asimismo, del contenido de los artículos 23 fracción IV y 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia local, establece la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, así como la obligación de procurar digitalizar toda la información pública que tengan en su poder, como se observa a continuación:

*“****Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*(…)*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

***Artículo 24****. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

***(****…)*

***XXIII.******Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder****;” (sic)*

En base a lo anterior, se acredita la obligación a cargo del **sujeto obligado** de procurar digitalizar toda la información pública que se encuentre en su poder, así como el proporcionarla cuando le sea requerida.

Es por lo anterior que, con el objeto de reparar la afectación al derecho humano de acceso a la información tutelado por este Órgano Garante, es procedente ordenar la entrega, a través del SAIMEX, de los documentos en donde conste lo siguiente:

1. *Expediente único de obra y/o expediente técnico que incluya la propuesta técnica y económica de la empresa ganadora, así como el procedimiento de contratación, formado con motivo del contrato de obra pública número TLA/DOP/R28-MARDA/AD-021/2024.*

En virtud de lo anterior, es de destacar que la información requerida es susceptible de ser generada, poseída y administrada por **El Sujeto Obligado;** sin embargo, se destaca que, si bien es cierto resultadable ordenar su entrega, se debe observar la tutela de los datos de carácter sensible y confidencial, en términos de la en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, conforme a lo siguiente.

***DE LA VERSIÓN PÚBLICA.***

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***…***

***XLV.******Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*(…)*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*(…)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.*** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Ahora bien, en el caso en concreto, se debe recordar que la información consiste en facturas emitidas por proveedores, por lo que el Sujeto Obligado deberá tomar en cuenta que los datos relativos a la razón social y Registro Federal de Contribuyentes de los proveedores es público, ya sean estos personas físicas o morales; lo anterior con sustento en los criterios con clave de control SO/008/2019 y SO/004/2021 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra estipulan lo siguiente:

***SO/008/2019***

***Razón social y RFC de personas morales.*** *La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.*

***SO/004/2021***

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.*** *El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

Por otra parte, respecto de las manifestaciones realizadas por la **Recurrente** como razones o motivos de inconformidad, consistentes en “…*SOLICTO A ESE ORGANO GARANTE DE VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL EL INFOEM PARA QUE SE DESLINDEN LAS RESPONSABILIDADES. LO ANTERIOR AL TRATAR DE OCULTAR LA INFORMACION, CON DICHOS ARGUMENTOS CARENTES DE SUSTENTO LEGAL*…”; y derivado que el Recurso de Revisión no es el medio para sancionar, este Órgano Garante sugiere al solicitante, interponer su queja o denuncia ante la autoridad competente.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en la primera hipótesis del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCAN** las respuestas emitidas a las solicitudes de información número **00096/TLALNEPA/IP/2025 y 00095/TLALNEPA/IP/2025** por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye **el Recurrente** en sus medios de impugnaciónque han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligadoa las solicitudes de información números **00096/TLALNEPA/IP/2025 y 00095/TLALNEPA/IP/2025**, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por **el Recurrente**, en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que haga entrega **al Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución, en versión pública de ser procedente, del o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. *Expediente único de obra y/o expediente técnico que incluya la propuesta técnica y económica de la empresa ganadora, así como el procedimiento de contratación, formado con motivo del contrato de obra pública número TLA/DOP/R28-MARDA/AD-021/2024.*

*Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los documentos respectivos, y se ponga a disposición del* ***Recurrente***

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** la presente resolución a la Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la presente resolución le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.--------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/EJDG

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf el viernes 16 de junio de 2017. [↑](#footnote-ref-2)